

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 6
MADRID**

C/ GRAN VÍA, 52, 4ª PLANTA

GU001

N.I.G.: 28079 1 0001660 /2006

Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO 208 /2006

Sobre OTRAS MATERIAS

De

Procurador/a Sr/a.

Contra D/ña. AFINSA BIENES TANGIBLES, S.A.º

Procurador/a Sr/a.

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
14 MAY 2009	18 MAY 2009
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000	

A U T O

MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN

Lugar: Madrid

Fecha: cinco de mayo de dos mil ocho.

El anterior informe de la administración concursal de 6 de marzo de 2.009, únase a la pieza separada de su razón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento concursal han sido designados administradores concursales las siguientes personas:

D. JAVIER DÍAZ-GÁLVEZ DE LA CÁMARA, Abogado.

D. BENITO AGÜERA MARÍN, Auditor

Tesorería General de la Seguridad Social, Acreedor PERSONA JURÍDICA.

Ha sido designado para representar al administrador acreedor el profesional Dª CARMEN SALVADOR CALVO, Letrada de la Administración de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Los anteriores administradores han aceptado el cargo y tomado posesión del mismo D. JAVIER DÍAZ-GÁLVEZ DE LA CÁMARA y D. BENITO AGÜERA MARÍN el 14 de julio de 2.006 y Dª CARMEN SALVADOR CALVO en nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, el 12 de marzo de 2008.

TERCERO.- El activo y el pasivo definitivos, estimados, del



concurtido es el de 812.636.771 euros el activo y 2.443.747.730 euros el pasivo.

CUARTO.- El deudor ha sido suspendido en las facultades de administración y disposición de su patrimonio.

QUINTO.- Los administradores concursales han emitido el informe previsto en el artículo 34.3 de la Ley Concursal (LC) así como los textos definitivos del inventario de la masa activa y de la lista definitiva de acreedores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 34.1 de la Ley Concursal establece que los administradores tendrán derecho a retribución con cargo a la masa salvo cuando se trate del personal de las entidades a que se refieren los números 1º y 2º del apartado 2 del artículo 27.

SEGUNDO.- El mismo artículo señala que un arancel reglamentará la retribución correspondiente a la administración judicial, atendiendo a la cuantía del activo y a la complejidad del concurso. Las participaciones de los profesionales designados administradores judiciales en dicha retribución serán idénticas entre sí, y en cuanto al profesional designado por la TGSS como administrador acreedor, no cabe en este caso, conforme a lo dispuesto en el artº. 27.4 de la Ley Concursal dar lugar a retribución alguna a cargo de la masa del concurso.

El indicado arancel ha sido establecido por R.D. 1.860/2004 de 6 de septiembre, en cuyo articulado se indican las reglas precisas en cuanto a la retribución de los Administradores concursales, en especial artº. 8 (plazos para la percepción de la retribución), artículos 9 a 11 (retribución en fases sucesivas), artículo 6 (previsible complejidad del concurso), artículo 4.2 (incremento de hasta un 50% más en la retribución por estar el concursado suspendido en sus facultades de disposición y administración) entre otras, todas las cuales han sido aplicadas por la Administración en el informe presentado.

TERCERO.- El Juez, previo informe de la administración judicial, fijará por medio de auto y conforme al arancel la cuantía de la retribución así como los plazos en que debe ser satisfecha. (artº 34.3 LC).

CUARTO.- Según resulta de lo dispuesto en el Art. 4.4º del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre la base de cálculo de la retribución de los administradores debe efectuarse sobre el valor de la masa activa, que será el que resulte del inventario definitivo, y el valor de la masa pasiva, que será el que resulte de la lista de acreedores definitiva.



QUINTO.- Que una vez puestos de manifiesto en la Secretaría del Juzgado los textos definitivos del inventario de la masa activa y de la lista definitiva de acreedores, dispone la Ley Concursal que el Juez dictará auto poniendo fin a la fase común del concurso, abriendo fase de convenio y ordenando la formación de la sección quinta (art.111.1 C). Asimismo, dispone el art.4.4º del precitado Real Decreto 1860/2004, que "una vez establecido el importe definitivo de la masa activa y de la masa pasiva, el Juez, en la misma resolución en la que ponga fin a la fase común o en otra de la misma fecha, determinará si, por aplicación de arancel, los administradores concursales deben percibir una cantidad superior o la inicialmente aprobada para la fase común o si deben reintegrar o compensar el exceso de lo percibido".

Así las cosas, el activo definitivo resultante es el de 812.636.771 euros y el pasivo definitivo resultante es el de 2.443.747.730 euros.

Con arreglo a estas cifras, la retribución resultante tras la aplicación de los porcentajes establecidos en el RD 1860/2004 asciende a 1.751.201,77 euros y repercutiendo el IVA que le es de aplicación para cada uno de los administradores concursales profesionales.

SEXTO.- Tal y como dispone el Art. 4.2 del RD 1860/2004, si el concursado tuviera suspendido el ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre la masa activa, el juez, a su prudente arbitrio, podrá incrementar hasta un 50 por ciento la cantidad que resulte por aplicación de lo establecido en el apartado anterior.

En este caso, la administración concursal solicita el incremento del 50%, lo cual tiene su fundamento en la considerable complejidad que conlleva la administración de la concursada, no solo por su extraordinaria entidad sino por el conglomerado internacional de sus sociedades filiales y subfiliales.

SÉPTIMO.- En relación con la posible reducción prevista en el Art. 5.2 del RD 1860/2004 el Juzgado valoró solo el cese parcial de la actividad de la concursada, por lo que fijó una reducción ponderada del 5% dentro del fundamento de derecho sexto del Auto de 9 de diciembre de 2.006.

OCTAVO.- Con respecto a la complejidad del concurso, el artículo 6 del RD 1860/2004 prevé la aplicación de un incremento hasta de un 5% por cada uno de los supuestos que contempla.

La administración concursal solicita la aplicación del incremento contemplado en las letras c), d) y f), referentes a que el número acreedores supere la cifra de 1.000; que el número de trabajadores supere la cota de 250 y que el número de establecimientos fuera superior a 10 o, al menos, tres de ellos radiquen en distintas provincias.



Las cifras indicadas se superan muy ampliamente en el concurso de AFINSA BIENES TANGIBLES S.A., por lo que procede aplicar el incremento del 5% por cada uno de los parámetros contemplados (en total 15%).

A esto habría que añadir los dos supuestos previstos en las letras a) y e); en el primer caso, como consecuencia de existir una discrepancia que supera ampliamente el 25%, tanto entre el valor de los bienes y derechos que figuraban en el inventario aportado por la deudora y el resultante del texto definitivo como por la enorme discrepancia que ha resultado entre el total pasivo que se decía en la relación de acreedores presentada por AFINSA y la lista de acreedores aprobada por este Tribunal y en el segundo caso, como consecuencia de haber sido tramitado ante el mismo Juez del concurso el expediente de extinción colectiva de relaciones laborales. Por ello el número que era de tres supuestos pasa ahora a ser de cinco.

El resumen de todos los conceptos es el siguiente:

-Retribución básica resultante.....	983.130,82 euros
-Incremento 5%.....	491.565,41 euros
-Subtotal 1.....	1.474.696,23 euros
-Reducción 5%.....	73.734,81 euros
-Subtotal 2.....	1.400.961,42 euros
-Incremento (5% x 5 = 25%).....	350.240,35 euros
-Retribución resultante fase común..	1.751.201,77 euros

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

A C U E R D O :

1.- Se fija como retribución definitiva de los Administradores Concursales D. BENITO AGÜERA MARÍN y D. JAVIER DÍAZ-GÁLVEZ DE LA CÁMARA por el ejercicio de sus funciones en la fase común del procedimiento concursal la cantidad de 1.751.201,77 euros más IVA a cada uno, resultante de aplicar a la suma del activo estimado y del pasivo también estimado del deudor el porcentaje señalado en el R.D. 1860/2004 de 6 de septiembre.

2.- Respecto del profesional designado por la TGSS como administrador acreedor no cabe fijar retribución alguna.

La presente resolución no es firme, siendo susceptible de recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial por los administradores y las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso.



El recurso se preparará por medio de escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente día al de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna.

Así lo acuerda, manda y firma D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN, Magistrado-Juez de lo Mercantil nº 6 de Madrid; doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL SECRETARIO JUDICIAL

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.

